

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Y, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

ACLARACION a la circular que modifica los precios oficiales para la aplicación de la cuota ad-valórem sobre la importación de carros que no sean de mano, de todas clases, hasta de 4 llantas neumáticas, (lista número 39), publicada el día 12 del presente.

Página 9, segunda columna, línea 41, dice:
neumáticas K.B. \$ 8.00

Debe decir:
neumáticas K.B. \$ 11.00

México, D. F., a 12 de diciembre de 1955.—El Jefe del Departamento, Ricardo Samaniego D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece normas y especificaciones para el aprovechamiento de aguas en el Distrito de Riego del Río Colorado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión conceden los artículos 10., 20., 60., 70. y 80., de la Ley Reglamentaria del Párrafo V del artículo 27 Constitucional en materia de Aguas del Subsuelo y 10., 20., 30., 40., 60. y 42, de la Ley de Riegos; y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se ha venido incrementando en forma notable la explotación agrícola de las tierras del Valle de Mexicali, B. Cfa., y de la Mesa de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el riego de grandes superficies, con aguas superficiales del Río Colorado, aguas subterráneas o de ambas.

Que encontrándose comprendido dentro de la citada zona el actual Distrito de Riego del Río Colorado, es indispensable, coordinar el aprovechamiento de las aguas superficiales y las subterráneas, de manera que se complementen mutuamente las necesidades de dicho Distrito de Riego y las de toda la zona en general.

Que como es bien sabido, la extracción inmoderada de las aguas subterráneas pone en peligro los mantos acuíferos, haciendo descender su nivel pudiendo provocarse la contaminación de las aguas por el desequilibrio que se establece con las del mar, en perjuicio de los aprovechamientos existentes y de los que en el futuro se autoricen, cuya conservación y protección es de interés público.

Que como para el desarrollo de la mencionada zona agrícola, el riego de las tierras con las aguas superficiales no es suficiente, resulta indispensable el aprovechamiento de las aguas subterráneas, por lo que debe atenderse a su conservación y debido control, estableciendo normas y especificaciones adecuadas para su aprovechamiento y aplicación a las tierras de riego en beneficio de la agricultura regional con trabajos coordinados entre las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Recursos Hidráulicos, tanto en lo relativo a la construcción de obras de mejoramiento para la extracción y conducción de las aguas, como en lo que se refiere al empleo de una mejor técnica agrícola.

Por lo expuesto, expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—El actual Distrito de Riego del Río Colorado que ha venido utilizando exclusivamente aguas superficiales, se amplía comprendiendo dentro del mismo, las zonas del Valle de Mexicali y Mesa de San Luis susceptibles de regarse por bombeo, de manera que en conjunto formen una sola unidad agrícola, cuya delimitación será la siguiente:

Al Norte, la línea Internacional entre el Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica y el Estado de Baja California Norte de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del monumento 224 hasta el 206; al Este también por la línea Internacional entre el Estado de Arizona, Estados Unidos de América, y el Estado de Baja California Norte, Estados Unidos Mexicanos desde el monumento 206; siguiendo por el cauce del Río Colorado hasta el punto donde esta corriente entra a Territorio Nacional, a partir de este último punto, se continúa el perímetro por la línea Internacional entre el Estado de Arizona, Estados Unidos de América y el Estado de Sonora, Estados Unidos Mexicanos, comprendida entre el último punto mencionado y los monumentos 204-A, 204, 203, 202, 201 y 200 continuando hacia el Sur en terrenos del Estado de Sonora, Estados Unidos Mexicanos hasta el kilómetro 105 del Ferrocarril Sonora Baja California; al Sur, una línea recta que partiendo del punto anterior, llega a la mojonera 20-CILA luego una línea quebrada 21-CILA, 30-LEMON, 101-CILA, 28, SEC.-2 y 27 terminando en la mojonera 26; y al Oeste, por una línea sinuosa a partir del último punto anterior determinada por el parteaguas de las Sierras de El Mayor y los Cucapás, que pasando por el punto más alto del cerro del Centinela, llega al punto de partida que es el monumento Internacional; número 224.

ARTICULO SEGUNDO.—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, dentro del perímetro mencionado en el artículo primero y en consecuencia, a partir de la fecha en que entra en vigor este decreto, nadie podrá efectuar nuevos alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo los expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes, se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

ARTICULO TERCERO.—Todas las disposiciones reglamentarias inherentes al uso y aprovechamiento de las aguas superficiales, que se encuentran vigentes dentro del actual Distrito de Riego del Río Colorado, serán aplicables para toda la zona con que se amplía el nuevo Distrito de Riego, de acuerdo con la delimitación mencionada en el artículo primero.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes, como las nuevas que se autoricen quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo y evitar la salinidad.

ARTICULO QUINTO.—De autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la propia Secretaría, siendo motivo de cancelación del permiso la infracción a dichos plazos y especificaciones.

ARTICULO SEXTO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas, porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 90. de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO SEPTIMO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona señalada, dispondrán de un término de 60 días para registrar sus aprovechamientos en las Oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en el Distrito de Riego del Río Colorado, expresando todas las características de la obra, del equipo de bombeo, del uso de las aguas, y en su caso, la superficie regada.

ARTICULO OCTAVO.—A partir de la fecha de publicación del presente decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, todos los aprovechamientos que se realicen dentro de los límites del Distrito, con aguas del Río Colorado o con aguas del subsuelo, quedarán sujetos a las disposiciones del acuerdo presidencial del 2 de enero de 1953 y su reglamento, en lo que se refiere a la distribución de las aguas, conservación, construcción y mejoramiento de las obras, así como a la planeación agrícola del Distrito, debiéndose respetar las concesiones vigentes otorgadas legalmente, sobre estas aguas, cuyos concesionarios quedan obligados a respetar las disposiciones del Distrito.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Gilberto Flores Muñoz.—Rúbrica.

ACUERDO que establece el Distrito de Riego del río Yaqui Sonora, y declara de utilidad pública la construcción de las obras que lo forman.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo Federal ha construido y sigue construyendo las obras necesarias para el total aprovechamiento de las aguas del río Yaqui, Estado de Sonora, en riego de terrenos.

Que por resolución de la Secretaría de Recursos Hidráulicos de fecha 22 de febrero de 1949, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al 18 de marzo del mismo año, se dieron a conocer los lineamientos generales conforme a los cuales se construiría el Distrito de Riego del río Yaqui Sonora, y se limitó en forma provisional éste, pero estudios posteriores han demostrado que los recursos hidráulicos disponibles, son insuficientes para regar todos los terrenos comprendidos dentro de dichos límites, por lo que, es necesario establecer dicho Distrito, fijándole los límites definitivos, para lo cual es indispensable reducir la superficie del mismo.

Que de acuerdo con los estudios hidrológicos hechos sobre el funcionamiento de estas obras, es necesario disponer de todos los escurrimientos del río Yaqui y su cuenca tributaria hasta la presa Alvaro Obregón y evitar que se distraigan en el riego de otras tierras fuera del Distrito en perjuicio de éste, al que están destinadas.

Que los terrenos que forman el Distrito de Riego del río Yaqui, Sonora, quedan comprendidos dentro de la zona vedada para el alumbramiento de las aguas del subsuelo mediante decreto de fecha 8 de septiembre de 1954, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al 14 de octubre del mismo año.

Que por acuerdo presidencial de fecha 30 de septiembre de 1940, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 22 de octubre del mismo año, se asignó a la Tribu Yaqui, para el riego de sus terrenos, fuera del Distrito de Riego del río Yaqui, Sonora, hasta el 50% del volumen almacenado en el vaso de La Angostura, para cada ciclo agrícola.

Por lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confieren los artículos 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16., 20., 30., 40., 60. y 42 de la Ley de Riegos en vigor y 10., 20., 60., 80. y 15 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de Aguas del Subsuelo, expido el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.—Se establece el Distrito de Riego del río Yaqui Sonora y se declara de utilidad pública la construcción de las obras que lo forman, la adquisición de los terrenos necesarios para alojarlas y operarlas, en la inteligencia de que la zona de riego de dicho Distrito tendrá los siguientes linderos:

Partiendo del cruzamiento de las calles paralelo base y meridiano 15 cuyas coordenadas se han considerado como N. 0 — W. 16, se sigue rumbo al Norte por el meridiano descrito hasta el cruce con el río Yaqui en su margen izquierda. De este punto se sigue hacia aguas arriba por la margen izquierda del río hasta la bocatoma del Canal Bajo; de la bocatoma mencionada se sigue por la margen izquierda del canal hasta el kilómetro 9 + 388 del mismo, de donde se sigue hacia el Este con un ángulo de 77 grados 14 minutos con respecto al canal hasta completar una distancia de 950 metros, de este punto se sigue hacia el Sur con un ángulo de 90 grados hasta completar una distancia de 980 metros, de donde vuelve a seguirse una dirección hacia el Este estableciendo un ángulo de 90 grados hasta completar una distancia de mil metros. De este punto vuelve a seguirse hacia el Sur con un ángulo de 90 grados hasta completar una distancia de 500 metros, de donde se parte hacia el Oeste estableciendo también un ángulo de 90 grados hasta completar una distancia de 730 metros, de este punto se sigue nuevamente hacia el Sur estableciendo un ángulo de 90 grados hasta completar una distancia de 2,090 metros, en cuyo punto se sigue una dirección hacia el Oeste, con un ángulo de 90 grados hasta llegar al Canal Bajo en el kilómetro 12 + 920; de este punto se sigue por el trazo del Canal Bajo hacia aguas abajo hasta llegar al cruce del puente del Ferrocarril Sudpacífico de México, del punto de referencia y siguiéndole la vía del Ferrocarril rumbo al Sur hasta el cruce de esta con el paralelo Norte 8; de este punto